

ANUARIO

Nº35 · 2019

**Sobre cuestiones
prácticas de
interpretación**

Páginas 131-151

SOBRE CUESTIONES PRÁCTICAS DE INTERPRETACIÓN

Consuelo Reyes Crisóstomo

Máster en Argumentación Jurídica
por la Universidad de Alicante.
Profesora de Teoría del Derecho,
Universidad Austral de Chile,
Valdivia, Chile.

reyescrisostomo@hotmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se revisan algunas de las ideas expuestas por la profesora Isabel Lifante en el capítulo V de su libro "Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo". En concreto, en una primera instancia de carácter estrictamente reconstructiva, se da cuenta de las tesis que llevarían a la autora a preferir una concepción constructivista de la actividad interpretativa. En la segunda parte revisaré dos cuestiones relevantes que subyacen a dicha concepción de la interpretación jurídica: (1) la formulación de juicios normativos de interpretación y; (2) advertir los problemas vinculados a una "concepción colaborativa" de la interpretación jurídica.

PALABRAS CLAVE

Interpretación jurídica,
juicios normativos, directivas
de interpretación.

ON PRACTICAL QUESTIONS OF INTERPRETATION

ABSTRACT

This article has as purpose to review some ideas exposed in chapter V of "Interpretar y argumentar. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo". To achieve this, I will expose some thesis that would lead the author to prefer a constructivist or value-dependent conception of legal interpretation.

Subsequently, I will review two issues that I consider relevant in constructivist conception of legal interpretation supported by Lifante: (1) formulation of normative interpretative judgments and; (2) to review problems of a "collaborative conception" of legal interpretation when interpreter and issuer attribute different meaning to the same normative text.

KEYWORDS

legal interpretation, normative
judgments, interpretation
directives.– general
theory of legal proof

I. LAS BASES DE UNA TEORÍA CONSTRUCTIVISTA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

La teoría constructivista de la interpretación jurídica sostenida por Isabel Lifante Vidal en su libro, tiene como punto de partida la concepción de la interpretación jurídica como una actividad de naturaleza argumentativa, inserta en el ámbito—más amplio— del razonamiento práctico general. En el recorrido trazado por la autora, que tiene por objetivo mostrar que la única teoría adecuada para dar cuenta de cómo debe interpretarse el derecho es una concepción constructivista o dependiente de valores de la interpretación, Lifante Vidal analiza las concepciones escépticas e intencionalistas de la interpretación jurídica evidenciando cuáles serían los problemas a los que dichas teorías se ven enfrentadas.

Pues bien, Lifante Vidal señala que, para responder a la pregunta sobre cómo debe interpretarse el derecho, es necesario concebir la interpretación jurídica como una actividad que implica la participación en la práctica del derecho, lo cual determinaría que se trate de una actividad comprometida con los fines y valores que dotan de sentido a la práctica, e incluso, con la mejora de esta. Para explicar esta idea, la autora señala que responder a la pregunta sobre cómo debe interpretarse el derecho implica preguntarse previamente qué es lo que hace que el derecho sea valioso y, en este sentido, la evaluación de una determinada interpretación como mejor o peor que otras interpretaciones posibles dependerá, precisamente, de cómo la interpretación contribuya a maximizar esos principios que hacen que consideremos valioso el derecho. Finalmente, la autora plantea que la argumentación jurídica en el ámbito interpretativo tiene, necesariamente, un componente moral y político, lo cual no implica un desconocimiento de la relevancia de los elementos autoritativos de la interpretación jurídica. Veamos estas ideas con más detalle.

1. Interpretación y racionalidad práctica

En primer lugar, Lifante Vidal señala que la respuesta a la pregunta sobre cómo debe interpretarse el derecho viene determinada por los presupuestos teóricos que asuman quienes defienden las diversas teorías de la

interpretación jurídica. En este sentido, los presupuestos teóricos relevantes son aquellos vinculados a la naturaleza del derecho y de la racionalidad práctica en general. Por una parte, los representantes del escepticismo interpretativo (Kelsen y Guastini) y del intencionalismo (Marmor y Raz), sostendrían una idea de derecho como un conjunto de normas que da especial relevancia al aspecto estructural y organizativo del fenómeno jurídico. Los exponentes de estas teorías serían, además, defensores de la tesis de la separación conceptual entre derecho y moral. Por otro lado, los partidarios del constructivismo interpretativo (como Dworkin, Nino, Alexy, MacCormick y Atienza), sostendrían una idea de derecho como práctica social que da especial importancia a los aspectos teleológicos y valorativos del mismo. Los partidarios de esta concepción del derecho serían defensores de una concepción no positivista del derecho, con base en la cual no sería posible mantener—al menos desde ciertas perspectivas— una separación conceptual entre derecho y moral.

Con base en lo anterior, Lifante Vidal señala que, para dar cuenta de la actividad interpretativa en nuestros derechos constitucionalizados, debemos adoptar una concepción del derecho que denomina como «postpositivismo constitucionalista». En un Estado donde la protección de los derechos fundamentales y la dimensión argumentativa del derecho adquieren un especial protagonismo, el fenómeno jurídico debe verse como un instrumento para lograr objetivos sociales determinados por la incorporación de valores pertenecientes a una moral racionalmente fundada. Bajo esta concepción del derecho como práctica social que persigue fines valiosos, las razones o argumentos que se dan en los distintos ámbitos jurídicos no son solo instrumentales, sino que constituyen también razón práctica en sentido estricto (no solo versan sobre los medios, sino también sobre fines). Esto determina que la actividad del jurista esté guiada por la idea de éxito, pero también de corrección, por la pretensión de justicia. La pretensión de corrección supone la aceptación de la racionalidad práctica en el derecho, cuestión que cobra especial importancia a la hora de caracterizar la interpretación jurídica.

Siguiendo el análisis en relación con las teorías de la interpretación que la autora expone en su libro, vemos que el escepticismo interpretativo de Kelsen y Guastini negaría la existencia de la racionalidad en el ámbito práctico, de

modo que la argumentación en el terreno de la razón práctica no podría ser calificada como una actividad racional, pues no habría criterios objetivos para su evaluación. Esto explica que, para un escéptico en el ámbito de la racionalidad práctica, la pregunta sobre cómo debe interpretarse el derecho carece de sentido, ya que la interpretación sería un acto de naturaleza volitiva ajeno a cualquier evaluación racional. Desde esta perspectiva, la única actividad «racional» que se puede llevar a cabo sería una actividad meramente descriptiva de las prácticas interpretativas existentes, pero preguntarse por los criterios de evaluación de estas excedería los límites de lo que una «teoría de la interpretación» puede albergar. La cuestión es distinta si se adopta una concepción de la actividad interpretativa como una actividad argumentativa «racional». Lo anterior permite sostener, según la autora, que la interpretación jurídica es una actividad orientada a un fin, es decir, que sirve a un propósito, y que además tenemos criterios para evaluar una argumentación, considerándola como buena o mala, o mejor o peor que otra. Una vez trazada esta distinción, si nos preguntamos —desde una concepción constructivista de la interpretación— cómo se debe interpretar el derecho, debemos entonces determinar, por un lado, cuál es el propósito de la actividad interpretativa, y en qué consisten los criterios de corrección que nos permitan evaluar dichas interpretaciones, por otro.

2. El objetivo de la interpretación jurídica

Decíamos que, según Lifante Vidal, para responder a la pregunta sobre cómo se debe interpretar el derecho debemos tener en cuenta cuál es el fin o propósito de la actividad interpretativa. Para la autora, la actividad de atribuir significado a los textos jurídicos se definiría por un elemento esencial, esto es, por el propósito con el que se lleva a cabo dicha actividad: la contribución —en distinta medida— a la conformación de la práctica jurídica.¹ En este sentido, la interpretación jurídica hace referencia al contexto en que se lleva a cabo dicha interpretación y no solo al tipo de objeto que se interpreta. La contribución de los intérpretes del derecho —teóricos o prácticos— es, bajo esta concepción de la interpretación, una

¹ Lifante Vidal reconoce que un individuo especializado en otra área de conocimiento (un sociólogo, por ejemplo) puede estar interesado en atribuir significado a un texto jurídico, pero su interpretación «desde fuera» podría no compartir el objetivo de contribuir a conformar esa práctica jurídica, lo cual hace que esa interpretación, aun siendo de textos jurídicos, difícilmente puede ser considerada como «interpretación jurídica» en sentido estricto (2018: 214-215).

interpretación en el seno de una práctica normativa vinculada a textos. Esto quiere decir que, tanto la interpretación judicial (la que llevan a cabo los aplicadores del derecho) como la interpretación doctrinal (llevada a cabo por juristas teóricos) exigen, de parte del intérprete, que adopte el punto de vista del aceptante del derecho y, en este sentido, estarían comprometidos con los fines y valores que en último término el derecho pretende desarrollar.

Concebir la actividad interpretativa como una actividad conformadora de la práctica jurídica y al intérprete jurídico como un participante en dicha práctica y no un mero observador, lleva a Lifante Vidal a rebatir las concepciones escépticas de la interpretación (Kelsen o Guastini) que entienden que uno de los tipos fundamentales de interpretación jurídica, la llevada a cabo por la ciencia del derecho, sería una interpretación cognitiva que tiene como propósito conocer las posibles interpretaciones atribuibles a un texto jurídico, sin ningún compromiso práctico. Para la posición escéptica, el objetivo que persigue quien hace ciencia del derecho sería puramente teórico: no pretende contribuir a conformar la práctica y menos a mejorarla. Sin embargo, esta postura es tajantemente criticada por la autora ya que, aun aceptando que haya muchos juristas que lleven a cabo actividades interpretativas meramente descriptivas, destinadas a mostrar los posibles significados atribuibles a una disposición, estas actividades solo tendrían sentido o servirían para algo si son concebidas como instrumentos útiles para una actividad posterior de carácter práctico, por ejemplo, la defensa de una determinada solución a un problema jurídico. Esto explica que, para Lifante Vidal, la interpretación cognitiva sea considerada como una primera etapa de un proceso interpretativo más amplio que incluye, en último término, una aplicación práctica, afirmando así el carácter práctico de la teoría y de la ciencia del derecho.

Reivindicado de este modo el carácter práctico de la teoría y la ciencia del derecho, la autora plantea que la interpretación jurídica sería un supuesto de «interpretación colaborativa». Esto supone que el autor de aquello que se interpreta (las autoridades jurídicas creadoras del derecho) y el intérprete, participarían en un mismo proyecto o empresa (el derecho) y compartirían el propósito general perseguido por el proyecto: ambos tendrían, además, el deber de intentar avanzar en dicho proyecto, mejorándolo en la medida de sus posibilidades. Esta idea, que tiene su fundamento en la concepción

Dworkiniana de la interpretación, plantea que existe una conexión directa entre el valor que el intérprete asigna a la clase de objetos que interpreta y el valor que le asigna a la actividad de interpretar dichos objetos. La idea de interpretación colaborativa pone de manifiesto que lo valioso de la actividad interpretativa consiste precisamente en el valor que se le asigna al proyecto o empresa a la que el intérprete se une. Si bien Lifante Vidal reconoce que este compromiso con la mejora de la práctica solo sería exigible para aquellos intérpretes a los que su rol en el derecho les exige independencia e imparcialidad (los jueces), ello no excluye que otros participantes en la práctica lleven a cabo interpretaciones que, de una forma indirecta, también estén dirigidas a mejorar la práctica en su conjunto. Sobre esta idea volveré en la segunda parte de este trabajo para evidenciar algunos problemas que suscita la concepción «colaborativa» de la interpretación jurídica.

3. Los criterios de corrección de la interpretación jurídica

Siguiendo el análisis de la autora, vemos que el intérprete del derecho, al llevar a cabo su actividad, persigue un objetivo claro: contribuir a la conformación y mejora de la práctica jurídica en la que está inserto. Así las cosas, la pregunta a propósito de cómo interpretar el derecho remite a la cuestión sobre qué es lo que nos hace considerar valioso al propio derecho.

Para sostener una teoría constructivista de la interpretación jurídica, Lifante Vidal adhiere a una concepción de la actividad interpretativa como una labor de naturaleza necesariamente valorativa. En esta línea, la autora señala que el derecho se interpreta para atribuirle un sentido en aquellos casos en que, *prima facie*, admite más de una posible lectura. La comparación entre estas distintas interpretaciones *prima facie* posibles que compiten entre sí, debe hacerse atendiendo a los propios valores que el derecho pretende realizar.

Esta idea es fundamental, ya que la evaluación de una determinada interpretación, como mejor o peor que otras interpretaciones posibles, dependerá de cómo tal interpretación contribuya a maximizar dichos valores. Así, los criterios de corrección en el ámbito de la actividad interpretativa se insertan en lo que Dworkin denominaba el concepto «aspiracional» de derecho, que sería el que utilizamos al describir el ideal del Estado de derecho. Si bien el concepto de Estado de derecho es controvertido,

sus rasgos definitorios serían: el principio de legalidad; la separación de poderes; la legalidad de la administración y; la garantía jurídico formal y efectiva realización material de los derechos y libertades fundamentales. Estos elementos o requisitos que conforman el Estado de derecho tendrían una estrecha relación con dos dimensiones del derecho: la dimensión autoritativa y la dimensión axiológica o valorativa.² Precisamente, la teoría dworkiniana del derecho como integridad constituye un intento de articular estas dos dimensiones: ajuste (*fit*) y justificación (*soundness*).

Refiriéndose al imperio de la ley como uno de los requisitos del ideal normativo del Estado de derecho, la autora destaca —citando a Laporta— el valor instrumental que tendría dicho requisito, pues se encontraría al servicio de la protección de los derechos. El ideal político del imperio de la ley sería, según Laporta, una idea moral regulativa: un conjunto de exigencias éticas para el poder y para el derecho que han de ser cumplidas en la mayor medida posible (Laporta, 2007). El valor moral de esta exigencia se encuentra en su vinculación directa con la autonomía personal. Laporta señala que la existencia de normas que nos proporcionan un cierto grado de previsibilidad de las relaciones sociales es una condición necesaria (aunque no suficiente) para el desarrollo de la autonomía personal. Esta idea lleva a algunos autores a sostener una comprensión «formalista» del valor del derecho, ya que la seguridad jurídica se presentaría como dependiente, exclusivamente, de ciertos rasgos formales del derecho: la formalidad autoritativa (que hace depender la validez y la jerarquía de una norma a partir de su origen), o la formalidad interpretativa (primacía de la interpretación literal frente a otros métodos interpretativos que aluden a fines o valores subyacentes), entre otros.

A partir de lo anterior, la autora señala que esta concepción formalista parece olvidar algunas cuestiones importantes. La primera es que muchos de los problemas de interpretación se generan precisamente porque el significado «literal» de los textos jurídicos no es claro ni unívoco: si bien en algunas ocasiones el significado literal pueda parecer claro si se considera

2 Siguiendo a Elías Díaz, la autora expresa que los distintos elementos que conforman el concepto de Estado de derecho se encuentran en niveles diferentes: el principio de legalidad (o imperio de la ley) tendría una prioridad lógica e histórica frente al resto y, precisamente, el objetivo de hacer efectivos los derechos humanos como exigencias morales dotaría de valor a las instituciones que hacen posible el Estado de derecho. Por esta razón, la garantía de derechos y libertades tendría una prioridad justificativa frente a los demás elementos (Lifante Vidal, 2018: 220-221).

aisladamente una disposición jurídica, dicho significado puede plantear dudas a la luz de otras disposiciones que han de ser tenidas en cuenta (elemento sistemático), o de los propósitos que el establecimiento de ciertas disposiciones persiguen (elemento teleológico).

Por otro lado, una perspectiva formalista sobre el valor de la seguridad jurídica olvida que la previsibilidad que el derecho debe proporcionarnos no es solo una propiedad graduable (que pueda darse en mayor o menor medida), sino también «compleja» en el sentido que se proyecta en una dimensión *objetiva* —que se ocupa por determinar qué nos permite prever el derecho—, y en una dimensión *subjetiva*, que sería la que se refiere a qué individuos pueden prever. Aquí la autora afirma que la seguridad de los legos y la seguridad de los juristas difieren en que la primera reside, fundamentalmente, en la capacidad de reconocer los principios que subyacen a las reglas y, en último término, la congruencia entre las normas jurídicas y los modos de vida. Esto es lo que permitiría, según Lifante Vidal, que se genere la previsibilidad necesaria para que las personas puedan desarrollar satisfactoriamente sus planes de vida.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, vemos que tanto las razones formales como las sustantivas cumplen un papel fundamental en la generación de la previsibilidad. La idea de previsibilidad como una variable graduable y compleja nos llevaría a admitir que, en un Estado constitucional de derecho comprometido con una serie de valores sustantivos, la seguridad jurídica no puede seguir siendo concebida como un valor dependiente únicamente de rasgos formales del derecho, e independiente de la justicia o injusticia del derecho del que se predica.

Lifante Vidal señala que las dimensiones autoritativa y axiológica o valorativa del derecho se conectan directamente con las distintas categorías de argumentos interpretativos que conocemos. La dimensión autoritativa se vincula a los argumentos lingüísticos, por un lado, y también a los argumentos genéticos o pragmáticos que apelan a la «intención del legislador, por otro. A su vez, los argumentos teleológicos y deontológicos se conectarían con la dimensión valorativa del derecho. En este sentido, vemos que aquellos autores que pueden ser considerados «no positivistas» como MacCormick, Alexy, Nino o Atienza, consideran que debe darse una prioridad solo *prima*

facie a los argumentos conectados con la dimensión autoritativa del derecho, la cual se justificaría y al mismo tiempo se podría exceptuar por razones basadas en los argumentos teleológicos y/o deontológicos, que son los que abren el razonamiento jurídico a la racionalidad práctica general.

Finalmente, la autora nos dice que, si bien su concepción de la interpretación presenta ideas generales respecto a cómo se debe interpretar el derecho y no propuestas concretas (a modo de reglas directamente aplicables) sobre cómo interpretar el derecho ante los diferentes problemas interpretativos que puedan surgir, asumir que la interpretación jurídica supone una práctica argumentativa nos lleva a reflexionar sobre los valores y principios adecuados a las instituciones de las sociedades, los Estados y las comunidades nacionales y supranacionales en las que habitamos. Desde luego, una concepción normativa de la interpretación en el ámbito jurídico nos redirige, en último término, a la necesidad de desarrollar una teoría ético-política, en la medida que muchas veces la actividad interpretativa implica que los juristas deban tomar decisiones filosóficas a la hora de determinar el derecho.

II. COMENTARIOS AL CAPÍTULO V «LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL»

Una vez revisadas las principales ideas que Isabel Lifante Vidal expone en el capítulo final de su libro *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, y que constituyen —a mi entender— las bases de su concepción constructivista dependiente de valores de la interpretación jurídica, me parece útil llamar la atención sobre dos aspectos o elementos que considero interesantes si se entiende la interpretación jurídica como una actividad de naturaleza argumentativa, inserta en el ámbito más amplio del razonamiento práctico general. Para ello, expondré la idea de carácter general que sustenta ambos comentarios y los vincularé con las respectivas tesis de la autora donde adquieren mayor relevancia.

Los puntos que serán objeto de discusión se vinculan a dos aspectos. En primer lugar, si una de las preguntas que cobra especial relevancia en el

análisis de la autora es cómo se debe interpretar el derecho, parece adecuado hacer referencia a la posibilidad de formular principios metodológicos de interpretación que indican la forma en que se debe atribuir contenido a los textos normativos. En segundo lugar, si la actividad interpretativa supone —para la teoría constructivista de la interpretación propuesta por Lifante Vidal— que el autor de aquello que se interpreta y el intérprete participan en un mismo proyecto que los hace compartir el propósito general perseguido por el proyecto, parece plausible preguntarse si esa actividad «colaborativa» se mantiene en los casos que el intérprete busca atribuir a los enunciados jurídicos un significado distinto del atribuido por el emisor de estos. Pero antes de desarrollar estas ideas, me parece necesario evidenciar por qué resulta conveniente que una teoría de la interpretación, como la sostenida por Lifante Vidal, se plantee estas cuestiones que he anunciado previamente.

Generalmente, quienes se dedican al estudio y elaboración de las teorías de la interpretación jurídica abordan el análisis desde un determinado enfoque. Si bien estos estudios pueden caracterizarse por la presencia conjunta de distintas perspectivas, hay elementos que permiten trazar diferencias conceptuales claras entre ellos. Así, podemos distinguir tres sentidos diferentes en relación con el estudio de la interpretación jurídica: descriptivo, prescriptivo y teórico (Comanducci, 2011: 57). Si bien esta constituye una tipología ideal de los enfoques respecto a la interpretación, me parece que la teoría constructivista de Lifante Vidal se encuadra entre un enfoque prescriptivo y uno teórico.

El enfoque prescriptivo de la interpretación se caracteriza por presentar valoraciones acerca de la manera que los jueces interpretan, o directivas acerca de cómo los jueces deberían interpretar. Creo que esta idea está presente en Lifante Vidal cuando propone una reivindicación del carácter práctico de la teoría y de la ciencia del derecho en relación con la interpretación, las cuales no podrían reducirse a discursos meramente descriptivos. Sin embargo, este enfoque prescriptivo podría ser relativizado si advertimos que el planteamiento de Lifante Vidal no formula propuestas concretas (a modo de reglas directamente aplicables) sobre cómo interpretar el derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierten en el trabajo de la autora aspectos de un enfoque teórico, que consistiría en presentar un modelo de interpretación, especialmente, el judicial. El análisis de Lifante Vidal constituye una propuesta teórica con componentes axiológicos cuando se refiere a la posibilidad de considerar que hay mejores interpretaciones que otras, si estas se llevan a cabo atendiendo a los propios valores que el derecho pretende realizar. En este sentido, la construcción de modelos axiológicos —por ejemplo, el de «buena interpretación»—, no está necesariamente relacionada con la prescripción y valoración de comportamientos, de forma tal que el verbo «deber» en este modelo tiene un significado anankástico y no deóntico (Comanducci, 2011: 57). Este significado anankástico³ parece estar presente en el análisis de Lifante Vidal cuando señala que, para presentar el mejor ejemplo posible de derecho —esto es, el que lo presenta como más justo— la práctica interpretativa exige que la prioridad *prima facie* de los argumentos conectados con la dimensión autoritativa del derecho (argumentos lingüísticos y aquellos ligados a la «intención del legislador») puedan ser justificados y exceptuados por razones basadas en argumentos teleológicos o deontológicos, los cuales abren el razonamiento jurídico a la racionalidad práctica general (Lifante Vidal, 2018: 226). En este sentido, si los modelos axiológicos construidos con un enfoque teórico constituyen un ideal-límite que se pretende alcanzar, parece plausible sostener que la concepción constructivista de la interpretación —que se caracteriza por primar la referencia a la dimensión valorativa del derecho a la hora de elegir una de las posibles interpretaciones que encajan con los materiales autoritativos— formula, por un lado, juicios normativos de interpretación y, por el otro, debe estar en condiciones de dar respuesta a los supuestos en que el ideal de «interpretación colaborativa» se rompe porque emisor e intérprete no comparten los mismos objetivos.

De todas maneras, la pertinencia, en relación con el análisis de estas dos ideas, se justifica en una tesis de carácter aún más general vinculada a la justificación de la interpretación. En este sentido, la justificación completa de una decisión interpretativa no siempre puede tener una naturaleza

3 Aquí tomo como referencia la definición de proposición anankástica de Von Wright, esto es, un enunciado que afirma que una determinada cosa es una condición (necesaria) para un resultado, es decir, un enunciado que expresa una relación entre medios y fines (Von Wright, 1970: 29-30).

estrictamente lógico-deductiva, sobre todo en aquellos casos en que la selección de los argumentos interpretativos que utilizará el intérprete, y la forma y contenido que les dé, están permeados por valoraciones morales.

1. Cuestiones prácticas y juicios normativos de interpretación

Recordemos que, según Lifante Vidal, para responder a la pregunta sobre cómo debe interpretarse el derecho, es necesario concebir la interpretación jurídica como una actividad que implica la participación en la práctica del derecho, lo cual determinaría que se trate de una actividad comprometida con los fines y valores que dotan de sentido a la práctica, e incluso, con la mejora de esta. Esto no implica desatender la dimensión autoritativa del derecho; más bien se trata de considerar que los aspectos autoritativos nos ofrecen una respuesta a la pregunta a propósito de por qué tenemos que interpretar el derecho y cuáles son los límites de esta actividad. La interpretación, por tanto, ha de encajar en los materiales jurídicos: el significado a atribuir debe estar dentro de los posibles atendiendo a las reglas semánticas, a los propósitos y a la reconstrucción sistemática de los materiales.

Como es posible advertir, si bien los elementos autoritativos marcan los límites de la interpretación, para una concepción de la interpretación constructivista o dependiente de valores, la dimensión valorativa del derecho prevalece a la hora de elegir una de las posibles interpretaciones que encajan con los materiales autoritativos y, en último término, con una determinada comprensión del ideal de Estado de derecho. Recurrir a los elementos de interpretación vinculados a la dimensión axiológica del derecho (elementos teleológicos y deontológicos) supone «abrir» el razonamiento jurídico a la racionalidad práctica general y establecer así una relación entre el derecho, la moral y la política (Lifante Vidal, 2018: 226). Recordemos, además, que este «modelo axiológico» de la interpretación supone que podamos reconocer una interpretación como mejor que otras, principalmente, porque tenemos criterios de corrección que permiten evaluar las prácticas interpretativas que se llevan a cabo en determinada comunidad jurídica.

Desde luego, la cuestión de la corrección de los discursos interpretativos (y en especial el razonamiento interpretativo judicial) supone que, tras

identificar los argumentos interpretativos, se valore la corrección técnica y la plausibilidad axiológica de dichos argumentos (Chiassoni, 2011: 72). Lo último nos lleva a sostener que la idea de corrección que subyace a la elección entre las distintas opciones interpretativas, en una teoría constructivista o dependiente de valores, se vincula estrechamente con los debates sobre la posibilidad de calificar como verdaderos y/u objetivos a los juicios morales.

Ahora bien, cuando nos preguntamos cómo debe interpretarse el derecho, formulamos juicios interpretativos de carácter práctico que, precisamente, buscan responder a la pregunta «¿cuál contenido debe ser/es bueno que sea atribuido al texto 'T'?». Diciotti señala que estos juicios interpretativos son correctos —o incorrectos— en el sentido de *justos*, es decir, fundados en normas y valores (2008: 1121). Como vemos, la pregunta anterior se relaciona con el comportamiento que *deben* tener los intérpretes y la respuesta a la misma se proporciona mediante un juicio normativo del tipo: «al texto 'T' se le debe atribuir contenido de la forma 'X', o sobre la base de los argumentos A_1 , A_2 , A_3 , etc., en orden de prelación». Diciotti señala que, avanzar en este juicio normativo equivale a proponer un «principio metodológico de interpretación», es decir, un principio que indica la forma en que se debe atribuir contenido a los textos normativos, estableciendo una jerarquía entre los posibles métodos interpretativos o entre los diferentes argumentos de interpretación jurídica (2008: 1121, 1122).

Me parece que una idea de carácter similar se encuentra presente en la teoría de Lifante Vidal cuando afirma que la dimensión valorativa del derecho (y los argumentos interpretativos vinculados con ella) prevalecen a la hora de elegir una de las posibles interpretaciones que, de todas maneras, encajan con los materiales jurídicos autoritativos. A partir de lo anterior, se sostiene que, en la teoría constructivista o dependiente de valores de la interpretación jurídica, los argumentos teleológicos y deontológicos prevalecen a los argumentos lingüísticos y a los genéticos y pragmáticos que apelan a la «intención» del legislador, restringiendo las posibilidades interpretativas posibles.

Pensemos ahora en los casos en que el problema interpretativo se genera, precisamente, porque las herramientas que nos brindan los materiales

autoritativos avalan varias posibilidades interpretativas. Siguiendo en esta idea a Manuel Atienza (2017), Lifante Vidal señala que en estos casos la tarea del intérprete sigue sometida a derecho (en un sentido no positivista), y es la práctica jurídica la que exige que se opte por la interpretación que hace de esos materiales autoritativos el mejor ejemplo posible de derecho.

Consideremos esta idea y supongamos ahora que, ante un problema jurídico P, que involucra un juicio axiológico⁴, el intérprete A introduce una solución S₁ justificada con base en una interpretación de carácter teleológico, y el intérprete B introduce una solución S₂, también justificada, sobre la base de un criterio de interpretación deontológico.⁵ El argumento teleológico ofrecería interpretaciones que mejor se acomodan al propósito o fin de la norma, mientras que el argumento deontológico mostraría la mejor realización de un valor considerado fundamental por el sistema jurídico. Ahora bien, para Lifante Vidal la utilización de criterios de interpretación que resaltan la dimensión axiológica del derecho pueden servir para *justificar* la utilización de los criterios lingüísticos o los genéticos y pragmáticos que apelan a la «intención» del legislador, y también para *exceptuar* su prioridad como criterio de interpretación.

Con base en esta tesis de Lifante Vidal, parece lógico sostener que el intérprete *debe* utilizar los criterios de interpretación ligados a la dimensión axiológica del derecho, los cuales representan y proporcionan los criterios de corrección interpretativa del ordenamiento jurídico donde se lleva a cabo la actividad interpretativa. La interpretación, conforme a estos criterios, requerirá, en todo caso, una decisión o elección por parte del intérprete por las siguientes razones:

Si las cuestiones de interpretación de carácter práctico responden a la pregunta «¿cuál contenido debe ser/es bueno que sea atribuido al texto

4 Creo que no hay inconveniente en plantear una circunstancia de estas características pues Lifante Vidal reconoce que la configuración de la actividad interpretativa defendida nos lleva a sostener que los juristas, en muchas ocasiones, a la hora de determinar el contenido del derecho, deben tomar decisiones sobre cuestiones filosóficas tales como qué es o qué implica la dignidad, la responsabilidad o la libertad (Lifante Vidal, 2018: 228).

5 Recordemos que en la clasificación de MacCormick, a la que alude Lifante Vidal en el capítulo I, los argumentos teleológicos se refieren al fin o propósito que se imputa a un fragmento de legislación sobre la presunción de que ha sido promulgado por un legislador racional en un determinado contexto histórico: la idea es que debemos tratar la legislación como una empresa teleológica donde el *telos* u objetivo es independiente de los términos del texto promulgado y por ello suministra una guía para su interpretación. Los argumentos deontológicos, por su parte, son argumentos en términos de principios de rectitud o justicia, que deben ser observados en la perspectiva del intérprete con respecto al asunto en cuestión (Lifante Vidal, 2018: 53).

‘T’?» En una concepción constructivista de la interpretación jurídica la doble función —de justificación y excepción— que cumplirían los criterios vinculados a la dimensión valorativa del derecho, sería una actividad *necesariamente* decisoria en dos sentidos: primero porque el intérprete tendría que *elegir* entre *justificar* la utilización de los criterios lingüísticos o los genéticos y pragmáticos que apelan a la «intención» del legislador, y *exceptuar* su prioridad como criterio de interpretación, siempre con base en los criterios ligados a la dimensión axiológica del derecho. En un segundo sentido, la actividad del intérprete sería una actividad *necesariamente* decisoria porque estos criterios (los que resaltan la dimensión axiológica del derecho) proporcionan al intérprete amplios márgenes de discrecionalidad para determinar qué requieren, en general y/o en concreto, los criterios teleológicos y deontológicos de interpretación (Chiassoni, 2011: 347). Considerando que, para una teoría de la interpretación jurídica dependiente de valores, el intérprete atribuirá significado a una disposición normativa a partir de los valores fundamentales que este asume que se encuentran incorporados al derecho positivo, incluso una interpretación conforme a dichos valores o principios requerirá, en todo caso, una decisión o elección por parte del intérprete.

Si bien, para una concepción constructivista de la interpretación, la decisión interpretativa es una opción por uno de los significados disponibles, esta sería el resultado de un proceso (la actividad interpretativa propiamente tal) al cual se ha llegado después de una actividad deliberativa consistente en tomar en cuenta convenciones lingüísticas, construcciones dogmáticas, ponderar razones a favor o en contra de las opciones, etc. Sin perjuicio de esto, parece claro que es el intérprete quien construye su propio código hermenéutico para la resolución de un caso determinado, teniendo como límites a su elección la existencia de directivas de interpretación que se presenten en forma de reglas jurídicas y por la existencia de directivas de interpretación comúnmente aceptadas (Chiassoni, 2011: 89).

Si a esto agregamos que el intérprete debe decidir siempre entre *justificar* y *exceptuar* la aplicación de los criterios de interpretación teleológicos y deontológicos porque estos tienen prioridad frente a los criterios vinculados a la dimensión autoritativa del derecho, parece correcto sostener que todas las posibles opciones de adscripción de significado a una disposición

normativa serían igualmente plausibles (Guastini, 2014: 351). Si lo anterior es correcto, en la tesis de Lifante Vidal, la única alternativa que parece aceptable para sostener que una interpretación es más correcta que otra es la de introducir un meta-meta criterio de interpretación. De lo contrario, a partir de la combinación de los distintos argumentos interpretativos — *justificados* o *exceptuados* por los criterios ligados a la dimensión axiológica del derecho— surgen diversas posibilidades interpretativas que, en ausencia de este meta-meta criterio, podrían ser todas igualmente plausibles. Ante la ausencia de este meta-meta criterio para identificar una interpretación como correcta, será el intérprete quien decida cuáles directivas asumirá como válidas y le guiarán en la justificación de su decisión interpretativa (Carbonell, 2015: 33). Esta afirmación se ve reforzada si consideramos que, aun si se concibe la actividad interpretativa propiamente tal como un proceso que toma en cuenta las convenciones lingüísticas; las construcciones dogmáticas; que consiste en deliberar o ponderar razones en favor de las posibles opciones interpretativas, se trata, a fin de cuentas, de una actividad mental no susceptible, en cuanto tal, de reglamentación (Guastini, 2015: 40).

2. Interpretación jurídica como supuestos de interpretación colaborativa

Hay una segunda cuestión respecto de la cual considero que una concepción constructivista de la interpretación jurídica debería dar respuesta. Se trata de las situaciones en que una «concepción colaborativa» de la interpretación jurídica —con base en la cual la actividad interpretativa es vista como constitutiva de la práctica jurídica— es puesta en duda porque es muy difícil sostener que el autor de los textos jurídicos que se interpretan y el intérprete compartan una misma «empresa» o «proyecto» en común.

La idea de interpretación colaborativa está presente en el trabajo de Lifante Vidal cuando dice que la actividad interpretativa se definiría por un elemento esencial, esto es, por el propósito con el que se lleva a cabo dicha actividad; este propósito sería la contribución —en distinta medida— a la conformación de la práctica jurídica. De esta forma, tanto el autor de aquello que se interpreta (las autoridades jurídicas creadoras del derecho), como el intérprete, participarían en un mismo proyecto o empresa (el derecho). En este sentido, compartirían el propósito general perseguido por el proyecto,

donde ambos tendrían el deber de intentar avanzar en dicho proyecto, mejorándolo en la medida de sus posibilidades. Ante la pregunta «¿qué debe buscar el intérprete del derecho al llevar a cabo su actividad?» Lifante Vidal es enfática: «obviamente el mismo objetivo que ha de perseguir cualquier otro participante en dicha práctica: su mejora» (2018: 217).

A partir de esta afirmación es factible preguntarse por los casos en que no es posible establecer que la actividad interpretativa se lleve a cabo en condiciones cooperativas, pues, dependiendo de la perspectiva de análisis que se adopte, el objetivo que guía la labor de interpretación por cada participante en la práctica puede tener características muy diferentes. Se podría sostener, tal como hace Lifante Vidal, que esta actividad colaborativa de compromiso con la práctica solo sería exigible para aquellos intérpretes respecto de los cuales se exige un alto grado de independencia e imparcialidad, y que en el caso de otros participantes (como los abogados) este compromiso con la mejora de la práctica se manifiesta de manera más indirecta. Pero Lifante Vidal señala que, aun asumiendo la perspectiva del abogado, y en la medida que estos pretendan que sus propuestas interpretativas sean asumidas por terceros (especialmente por los jueces), de igual forma habrán de adoptar una perspectiva de aceptante imparcial, y tendrán que presentar las razones que avalen su opción interpretativa en términos de los propósitos y valores de la propia práctica jurídica (2018: 218).

La idea de interpretación colaborativa podría ser aceptada en los casos que, efectivamente, el intérprete es deferente con el legislador y, utilizando los diversos criterios de interpretación disponibles, atribuye un significado que podría identificarse con el que buscaba «dar a entender» el legislador cuando dictó la norma que debe interpretarse. Incluso se podría sostener que el modelo cooperativo sirve para explicar la perspectiva del abogado —en representación de intereses particulares— cuando aporta razones que respalden su opción interpretativa en relación con los propósitos y valores de la práctica jurídica, pero únicamente cuando las razones operativas que lo llevan a tomar ese curso de acción son razones morales que lo comprometen con esos valores que conforman la práctica.

Sin embargo, el modelo colaborativo no parece ser tan convincente cuando las razones que avalan la opción interpretativa de un abogado son,

mayormente, razones prudenciales. En estos supuestos se pondría en duda la tesis de Lifante Vidal cuando señala que la actividad del jurista no solo está guiada por el éxito (2018: 210). Pensemos en los casos en que el abogado, representando los intereses de su cliente, no está interesado en conocer lo que el legislador quiere de su parte, sino en alcanzar sus objetivos,⁶ ¿diríamos que en estos casos legislador e intérprete comparten una misma empresa o proyecto en común?

Supongamos ahora que el intérprete de un texto jurídico, que asume una concepción del derecho como práctica social orientada a la persecución de ciertos fines, justifica una decisión interpretativa con base en un criterio de interpretación teleológico, esto es, atribuye significado al texto a la luz de los propósitos que el establecimiento de esa disposición persigue porque entiende que con esa interpretación está presentando una «mejor versión del derecho». Sin embargo, el intérprete lleva a cabo esta interpretación con una peculiaridad: *sabe* que el argumento literal o lingüístico no ofrece dudas en relación con el significado que debe atribuir a dicho texto, pero aun así exceptúa la aplicación de dicho argumento (vinculado a la dimensión autoritativa del derecho) con base en la aplicación de un argumento ligado a su dimensión axiológica. Supongamos que ambas interpretaciones lo llevan a sostener soluciones incompatibles, pero igualmente plausibles, en el sentido de que ambas tienen cabida en el sistema jurídico pues se obtienen de directivas de interpretación comúnmente aceptadas por la comunidad jurídica ¿diríamos que en una situación de este tipo, cuando el intérprete busca conscientemente atribuir a los enunciados un significado diferente del que había atribuido el emisor, se mantiene una relación de cooperación entre ambos? Y, sobre todo, ¿en qué sentido sería posible sostener que esa decisión contribuye a la formación de la práctica jurídica?

Uno de los desafíos más importantes a los que se enfrenta una teoría de la interpretación jurídica es dar cuenta de las distintas perspectivas que asumen los participantes en la práctica jurídica, con sus respectivos intereses y razones que dan sentido a los juicios interpretativos formulados por dichos participantes. Una de las perspectivas que parece tener especial importancia

6 Esta sería la perspectiva del *bad man* a la que hacía referencia el juez Holmes; el individuo al que solo le interesan las consecuencias materiales de su actuar, las que puede predecir a partir de su conocimiento del derecho (Comanducci, 2011: 62).

es la del abogado, que por regla general no perseguirá el interés general de manera fundamental. Esto ocurrirá cuando las razones que avalan la opción interpretativa de un abogado son, mayormente, razones prudenciales, es decir, razones que justifican una determinada interpretación solo en virtud de lo que resulta apropiado o adecuado a los intereses y propósitos de su cliente.

Como se indicó anteriormente, Lifante Vidal sostiene que, aun desde la perspectiva del abogado (u otros intérpretes que no son el juez), es posible sostener una concepción colaborativa de la interpretación jurídica en la medida que estos intérpretes pretendan que sus propuestas interpretativas sean asumidas por terceros y, en particular por los encargados de hacer efectivo el derecho. Por esta razón habrán de adoptar la misma perspectiva del aceptante imparcial y habrán de presentar las razones que avalen su opción interpretativa en términos de los propósitos y valores de la práctica jurídica (2018: 218). Desde luego, los abogados pretenden que sus opciones interpretativas sean compartidas por los jueces si quieren tener éxito para los intereses de su cliente. Pero una cosa es proponer interpretaciones que pueden ser aceptadas por los órganos encargados de hacer efectivo el derecho, y otra cosa es asumir que con esa interpretación «se comprometen» con los propósitos y valores de la práctica jurídica. De hecho, la misma posición institucional (Atienza, 2013: 706) del abogado en el sistema jurídico determina que, en algunas situaciones, tenga la obligación de excluir interpretaciones que debiliten o hagan vulnerable la postura de su cliente, lo cual determinará que su razonamiento sea, sobre todo, de tipo instrumental.

III. CONCLUSIONES

En este trabajo se han expuesto, de manera resumida, las principales ideas que llevan a Isabel Lifante Vidal a sostener, en el marco de un Estado constitucional de derecho, una concepción constructivista o dependiente de valores de la interpretación jurídica. Esta tesis, que asume un enfoque teórico y prescriptivo/normativo, se concreta en la primacía de los criterios de interpretación vinculados a la dimensión axiológica del derecho (criterios

teleológico y deontológico). Lo anterior porque, para Lifante Vidal, el derecho se interpreta para atribuirle un sentido en aquellos casos en que, *prima facie*, admite más de una posible lectura y, la comparación entre estas distintas interpretaciones *prima facie* posibles que compiten entre sí, debe hacerse atendiendo a los propios valores que el derecho pretende realizar. A su vez, la interpretación jurídica puede ser vista como una empresa «colaborativa» donde el intérprete del derecho, al llevar a cabo su actividad, persigue un objetivo claro: contribuir a la conformación y mejora de la práctica jurídica en la que está inserto.

Con base en estas ideas de la autora, he introducido algunos elementos que parecen relevantes en relación con una concepción constructivista de la interpretación jurídica. El primero de ellos se vincula a juicios interpretativos de carácter práctico que intentan determinar el contenido que debe ser atribuido a los textos normativos y que, en la teoría de Lifante Vidal, se expresa cuando afirma que los argumentos teleológicos y deontológicos prevalecen a los argumentos lingüísticos y a los genéticos y pragmáticos que apelan a la «intención» del legislador, restringiendo las posibilidades interpretativas posibles. Sin embargo, la doble función — de justificación y excepción— que cumplirían los criterios vinculados a la dimensión valorativa del derecho, llevaría a sostener que todas las posibles opciones de adscripción de significado a una disposición normativa serían igualmente plausibles, a menos que se introduzca un meta-meta criterio de interpretación, elemento que no se advierte en la tesis de Lifante Vidal.

Finalmente, he planteado algunas preguntas relativas a la tesis de la interpretación jurídica como supuestos de intención colaborativa. En este sentido, se ha advertido que uno de los desafíos más complejos a los que se enfrenta una teoría de la interpretación jurídica es dar cuenta de las distintas perspectivas que asumen los participantes en la práctica jurídica (y aquí me he enfocado en la perspectiva del abogado), sobre todo cuando las razones que avalan la opción interpretativa de este no están guiadas, principalmente, por el interés general.

BIBLIOGRAFÍA

Atienza, Manuel (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Trotta.

Carbonell, Flavia (2015). «Sobre la idea de decisión judicial correcta». *Revista Analisi e Diritto*, pp. 11-46.

Chiassoni, Pierluigi (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Madrid: Marcial Pons.

Comanducci, Paolo (2011). «La interpretación jurídica». En: Ferrer, J. y Ratti, G. (eds.), *El realismo jurídico genovés*. Madrid: Marcial Pons.

Diciotti, Enrico (2008). «Controversie interpretative, pretese di correttezza, giustificazioni» En: Pagliantini, S.; Quadri, E., Sinesio, D. (eds.), *Scritti in onore di Marco Comporti*, t. II, Milano: Guiffré.

Guastini, Riccardo (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. S. Álvarez, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

— — — (2015). «Interpretación y construcción jurídica». *Isonomía*, 43, pp. 11-48.

Laporta, Francisco (2007). *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid: Trotta.

Lifante Vidal, Isabel (2018). *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Von Wright, Georg Henrik (1970). *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid: Tecnos.